INFORME TÉCNICO N° 1324 -2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276
Referencia	:	Oficio N° 037-2019/GOB. REG. TUMBES-CR-P-CDS-DESA
Fecha	:	Lima, 26 AGO. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Consejero Regional del Gobierno Regional de Tumbes consulta a SERVIR sobre la procedencia de aplazar el cese por límite de edad de servidores del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 hasta un día antes de cumplir 71 años de edad.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe

2.4 En atención a la consulta planteada, es pertinente recordar que no corresponde a SERVIR a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el cese por límite de edad en el Decreto Legislativo N° 276

2.5 Sobre el particular, el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo

N° 005-90-PCM, establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad.

2.6 Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

2.7 No obstante, es importante indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC[1], ha emitido el siguiente pronunciamiento, en cuanto a garantizar el derecho a la pensión:

> *"7. En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34° concordante con el literal c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta (...) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30°, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo."*

2.8 Siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención.

2.9 Por otra parte, debemos inferir que el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Sin embargo, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor). Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral anterior, excepcionalmente, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho

[1] La citada resolución fue emitida a propósito de una acción de amparo interpuesta por una trabajadora sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

previsional del servidor (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión).

III. Conclusiones

3.1 En el marco del Decreto Legislativo N° 276, una de las causas justificadas para el cese de un servidor es el cumplimiento de setenta (70) años de edad.

3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).

3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/pjat
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

CYNTHIA SU LAY